

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGÚNDA

Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 336

Radicación No.: 11001-33-42-056-2017-00111-00
Accionante: Ricaurte Martínez Segura
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción : Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

IMPONE SANCION

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 109 de 02 de mayo de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por el accionante el **17 de enero de 2017** con **número de radicado 2017-711-831804-2** y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria y de la indemnización administrativa, informar una fecha cierta de entrega de las mismas que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria e indemnización administrativa como víctima de desplazamiento forzado y vulnerabilidad manifiesta elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **07 de febrero de 2018** (fl. 53 – 54), el Profesional Especializado de la Defensoría del Pueblo, Fernando López Rodríguez, manifestó a este Despacho que el accionante se había acercado a esa entidad para manifestar que la UARIV no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 02 de mayo de 2017, pese a haber radicado los documentos solicitados por dicha entidad el 08 de agosto de 2017 y que se encontraba en delicado estado de salud, por lo que solicitó estudiar de nuevo el caso y reabrir el incidente de desacato.

TRÁMITE

- En providencia de 19 de febrero de 2018 este estrado judicial abrió incidente de desacato en contra de la Dra. Yolanda Pinto de Gaviria en su calidad de Directora de la incidentada, requiriéndola para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- En memorial radicado el **02 de marzo de 2018** (fl. 64 – 67) la Dra. Claudia Juliana Melo, Directora de la Dirección de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 01 de marzo de 2018 que informa al incidentante que debe acercarse a un centro de atención para que se le indique el trámite a seguir). Así mismo, informó que ella es la persona encargada de darle cumplimiento a la orden dada en el fallo constitucional y no la Dra. Yolanda Pinto. Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **191 del 07 de marzo de 2018** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

-El artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015 establece los criterios de priorización de la indemnización por vía administrativa, dentro de los cuales se encuentra el hogar conformado por miembros en situación de discapacidad o incapacidad permanente, personas mayores de 70 años o personas con enfermedades graves, ruinosas o de alto costo, que se encuentren en extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta y que debido a ello no han podido cumplir por sus propios medios sus necesidades.

- La orden impartida en el fallo de tutela consistía en que el funcionario encargado de la accionada proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 02

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

de mayo de 2017 de entrega de ayuda humanitaria y de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, informando una fecha cierta de entrega de las mismas de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso.

- Manifestó el servidor público de la Defensoría del Pueblo (fl. 53), que el señor Ricaurte Martínez Segura presentó el 08 de agosto de 2017 ante la accionada los documentos por ella solicitados para dar contestación de fondo a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria e indemnización administrativa, manifestación que no fue desvirtuada por la accionada en la contestación presentada el 02 de marzo de 2018 (fl. 64 – 67), pues en la respuesta dada el 01 de marzo de 2018 radicada bajo el No. 20187204267651 (fl. 66) al actor, se le reitera que debe acercarse a un punto cercano de atención para que se le indique el trámite a seguir.

- Así las cosas, como quiera que se advierte que obra a folio 22 el documento mencionado, en el que se observa que el señor Ricaurte Martínez realiza una afirmación bajo la gravedad del juramento de su núcleo familiar, que sirve de base para que la accionada se pronuncie de fondo, se concluye que la accionada no ha cumplido lo ordenado en el fallo de tutela de 02 de mayo de 2017 proferido por este Juzgado.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la **Directora de Reparación Técnica de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición del señor **RICAURTE MARTINEZ SEGURA**, en el fallo de tutela No. **109 de 02 de mayo de 2017** proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que ordenó a la UARIV que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición presentado por el accionante el **17 de enero de 2017 bajo el radicado No. 2017-711-831804-2** de entrega de ayuda humanitaria e indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

2. La funcionaria sancionada deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

3. CONSÚLTESE esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto SUSPENSIVO.

4. Sin perjuicio de lo anterior requerir al **Director Nacional de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas**, para que cumpla el fallo de tutela ya referido.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.

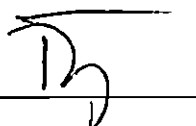

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 417

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00095-00

Accionante: Rosa López Cristancho

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 100 del 23 de marzo de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante Rosa López Cristancho identificada con número de cédula 63.255.263.

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el 05 de febrero de 2018 respecto a que se le se informe (i) que criterios tuvo para la asignación del monto de la indemnización administrativa, (ii) la fecha en la cual se va a realizar el pago de la indemnización (iii) qué documentos le hacen faltan para la entrega de la misma.”*

- En escrito radicado el **20 de abril de 2018** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir a la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la UARIV**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **100 de 23 de marzo de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el **05 de febrero de 2018** respecto a que se le informe (i) que criterios tuvo para la asignación del monto de la indemnización administrativa, (ii) la fecha en la cual se va a realizar el pago de la indemnización (iii) qué documentos le hacen faltan para la entrega de la misma.

2- Advertir a la misma funcionaria que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir a la misma funcionaria como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

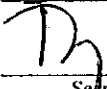
5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>26 DE ABRIL DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 418

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00297-00
Demandante: Personería de Bogotá
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
Medio de control: Acción Popular

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 322 numeral 3º inciso segundo del Código General del Proceso. aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998¹, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 105 del 23 de Marzo de 2018, por ser procedente, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 105 del 23 de Marzo de 2018. (Artículo 37 Ley 472 de 1998).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

¹ Dispone la norma que el recurso de apelación procede en la forma y oportunidad prevista en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo como quiera que dicha legislación fue derogada por el Código General del Proceso, procede dar aplicación al artículo 322 de dicho estatuto procesal.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria